



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-49/2025

RECURRENTE: JANETT PAOLA DEL VALLE LARA¹

TERCEROS INTERESADOS: RICARDO PÉREZ GARCÍA Y JOSÉ GÓMEZ DEYTA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: FRANCISCO M. ZORRILLA MATEOS, JESÚS ALBERTO GODÍNEZ CONTRERAS Y CLARISSA VENEROSO SEGURA

COLABORÓ: FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, doce de marzo de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-191/2025 al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El asunto tiene su origen en la denuncia presentada por la recurrente, en contra de diversas personas integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por diversos actos y omisiones que, a su consideración, constituían violencia política en razón de género.⁴

¹ En adelante, "recurrente".

² En lo consiguiente, "Sala Xalapa" o "Sala responsable".

³ Las fechas se refieren a dos mil veinticuatro.

⁴ En lo subsecuente, "VPG".

2. La Sala Regional Xalapa confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz,⁵ mediante la cual declaró inexistentes las conductas denunciadas y, en contra de dicha determinación, se presentó el recurso de reconsideración.

II. ANTECEDENTES

3. **1. Denuncia.** El doce de noviembre de dos mil veinticuatro, la recurrente denunció a diversas personas integrantes del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, por diversos actos y omisiones que, a su consideración, constituían VPG.
4. **2. Sentencia del Tribunal local (TEV-JDC-231/2024).** El Tribunal local registró el asunto bajo su índice, y el seis de febrero, dictó una sentencia, mediante la cual declaró la inexistencia de las conductas denunciadas.
5. **3. Sentencia de la Sala Regional Xalapa (SX-JDC-191/2025).** El trece de febrero, la recurrente promovió un juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Xalapa, la cual radicó el asunto bajo su índice y, el veinticinco de febrero, dictó una sentencia mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Tribunal local.
6. **4. Recurso de reconsideración.** En contra de la determinación anterior, el tres de marzo, la recurrente presentó el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.
7. **5. Escrito de terceros interesados.** El cinco de marzo, Ricardo Pérez García y José Gómez Deyta, ostentándose como presidente municipal y tesorero del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, respectivamente, presentaron escrito por el que pretenden comparecer como terceros interesados.

III. TRÁMITE

8. **Turno.** La magistrada presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-49/2025 y turnarlo a la ponencia del magistrado

⁵ En lo siguiente, "Tribunal local".



Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

9. **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y se procedió a elaborar el proyecto de sentencia.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁷

V. IMPROCEDENCIA

Tesis de la decisión

11. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, ya que no se actualiza el supuesto específico de procedencia, dado que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional, no se advierte un error judicial ni se trata de un asunto importante y trascendente para el orden jurídico nacional.

Marco normativo

12. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del

⁶ En adelante, Ley de medios.

⁷ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.

cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.

13. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
14. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
15. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
16. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
17. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
18. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3,



61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

19. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁸. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁹. • Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales¹⁰. • Cuando se ejerza control de convencionalidad¹¹. • Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹². • Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹³. • Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹⁴. • Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.”

Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.”

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.”

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.”

¹⁰ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.”

¹¹ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”

¹² Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

¹⁴ Jurisprudencia 6/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

	<p>constitucionalidad o convencionalidad.¹⁵</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resoluciones de las salas regionales que determinan la imposibilidad jurídica o material para su cumplimiento.¹⁶
--	--

20. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

Caso concreto

a) Contexto

La parte actora, en su calidad de integrante del cabildo del ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz alega que los descuentos que le fueron efectuados por supuestas inasistencias injustificadas durante los meses de septiembre y octubre de dos mil veinticuatro constituyen una obstaculización al ejercicio de su cargo y VPG.

Consideraciones de la sentencia reclamada

21. En la sentencia, la Sala Regional Xalapa calificó de infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la ahora recurrente.
22. Lo anterior en virtud de que no se acreditó una vulneración al principio de exhaustividad porque el Tribunal local no se encontraba obligado a analizar el material probatorio aportado por la actora para acreditar sus inasistencias laborales. Ello, al considerar que la controversia planteada no era tutelable a través de la materia electoral aunado a que los planteamientos expuestos por la ahora recurrente no controvirtieron las razones fundamentales de la sentencia emitida por el Tribunal local.
23. La Sala Regional Xalapa determinó que no existió una vulneración al principio de exhaustividad, porque el agravio de la parte actora estaba dirigido a acreditar una supuesta indebida retención de su retribución, lo

¹⁵ Jurisprudencia 13/2022, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.”.

¹⁶ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”.



cual, a su consideración, no era tutelable a través de la materia electoral.

24. Así también, la Sala Xalapa sostuvo que no quedó acreditada la obstrucción del cargo, y tampoco se controvertió ante esa Sala Regional. Por lo que considera que el precedente que refiere la parte actora, que tiene que ver con las competencias de las autoridades electorales cuando se alegan actos emitidos por la autoridad municipal, no es aplicable (SX-JDC-217/2023).¹⁷
25. Lo anterior en virtud de que los Tribunales Electorales cuentan con competencia para conocer y resolver de los medios de impugnación cuando se controvertan actos u omisiones que impliquen una obstaculización en el ejercicio del cargo, pero necesariamente deben tener relación directa con la vulneración de algún derecho político-electoral, lo que en el caso no acontecía.
26. De igual forma, la autoridad responsable calificó de infundados los agravios concernientes a que el Tribunal local omitió analizar que la coordinación de recursos humanos usurpó funciones, que el regidor expresó que su llegada al centro de labores es después de la hora oficial de entrada, que no existe un sistema o mecanismo que regule la entrada y salida de la integración del cabildo, que el actuar de la coordinación de recursos humanos genera un desvío de recursos, y que los oficios 139/RH/2024 y 138/RH/2024 carecen de fundamentación.
27. Ello, porque dichos planteamientos resultan vagos e imprecisos y no controvertían de manera frontal las consideraciones de la sentencia emitida por el Tribunal local.
28. La Sala Xalapa consideró como infundada la supuesta omisión de analizar el contenido del informe circunstanciado, ya que las expresiones emitidas por el presidente municipal en el informe circunstanciado versaban sobre el descuento de las dietas y no se relacionaban con los hechos denunciados por la recurrente respecto de la VPG.

¹⁷ SX-JDC-217/2023. En dicho precedente se hace alusión a la distribución de competencias que tienen las autoridades jurisdiccionales electorales cuando se alegan actos emitidos por la autoridad municipal.

29. Asimismo, la autoridad responsable advirtió que la actora hizo depender los planteamientos respecto de VPG sobre el descuento de sus dietas, por lo que dicha cuestión quedó superada por la determinación del Tribunal local, al señalar que dicho descuento debía ser analizado por la vía administrativa y no electoral.
30. Finalmente, la Sala Xalapa estableció que el Tribunal local sí llevó a cabo el estudio de todos los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018,¹⁸ del cual resultó que no se actualizaban los elementos de violencia psicológica, patrimonial e institucional.
31. Por tanto, la autoridad responsable confirmó la determinación emitida por el Tribunal local, en lo que fue materia de impugnación.

b) Consideraciones en el recurso de reconsideración

32. La recurrente sostiene que se actualiza el requisito especial de procedencia porque considera que la Sala Regional Xalapa incurrió en error judicial, ya que omitió analizar los elementos judiciales comprendidos en los artículos 36, 126 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 22 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.
33. Asimismo, aduce que la Sala Xalapa dejó de observar que las autoridades responsables locales debieron exhibir, junto a sus respectivos informes circunstanciados, copia del procedimiento interno sancionador, con lo que estima que se realizó una indebida interpretación del alcance legal de las normas constitucionales citadas con antelación.
34. De igual forma, la parte actora alega que, de los informes circunstanciados emitidos por el presidente municipal, se logra advertir palabras peyorativas dirigidas a su persona como mujer, las cuales constituyen violencia institucional.

¹⁸ Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN.”**.



35. Por otra parte, adminicula que la Sala Regional Xalapa inaplicó diversos precedentes de su índice, en los cuales se advierte que, si la retención de las remuneraciones de los ediles no deviene de un procedimiento administrativo de responsabilidades, sino de una determinación unilateral de otra autoridad municipal, dicha violación es revisable en la vía electoral.
36. Por ello, la recurrente alega la falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia emitida por la Sala Xalapa, pues, en su caso, las autoridades responsables locales no demostraron que el descuento de su retribución constitucional provino de algún procedimiento administrativo sancionador.
37. Con lo anterior, la recurrente aduce que la Sala Xalapa aplicó indebidamente la jurisprudencia 19/2013,¹⁹ por lo que solicita la revocación de la sentencia controvertida.
38. Finalmente, la recurrente se duele de que la Sala Regional Xalapa aplicó de forma errada el artículo 14 constitucional, ya que no advirtió que las autoridades responsables locales demostraron que dicha retención de su retribución fuese el efecto de un procedimiento administrativo sancionador, con lo que la dejó en estado de indefensión.

Decisión

39. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser resuelta por esta Sala Superior, toda vez que lo dilucidado por la Sala responsable se refiere a aspectos de legalidad, vinculados con la aplicación de jurisprudencia y de precedentes.
40. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala Superior advierte que la Sala Xalapa se limitó a analizar si la sentencia emitida por el Tribunal local fue correcta y, para ello, realizó estrictamente un análisis de legalidad.
41. Ello en virtud de que únicamente determinó que la autoridad local no se encontraba obligada a analizar el material probatorio aportado por la

¹⁹ Jurisprudencia 19/2013, de rubro: “**DIETAS. LA SUSPENSIÓN O AFECTACIÓN EN EL PAGO, DERIVADA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, NO TRANSGREDE EL DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO.**”.

recurrente para acreditar sus inasistencias, ya que la controversia planteada no es tutelable a través de la materia electoral, aunado a que los planteamientos esgrimidos no controvierten las razones fundamentales de la sentencia controvertida.

42. Lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa esbozó que la afectación o suspensión de las dietas de la recurrente, como síndica municipal, derivan de un procedimiento administrativo, el cual no vulnera algún derecho político-electoral de la recurrente.
43. Asimismo, la responsable consideró infundada la supuesta falta de valoración respecto del informe rendido por el presidente municipal con motivo de la supuesta VPG denunciada. Ello porque las consideraciones del informe circunstanciado no están relacionadas con los hechos que denunció la promovente con motivo de la VPG ante la instancia local, sino con el descuento de sus dietas.
44. Finalmente, la autoridad responsable estableció que el Tribunal local sí llevó a cabo el estudio de todos los elementos previstos en la jurisprudencia 21/2018, con lo que concluyó que la sentencia controvertida se revestía de exhaustividad.
45. En ese sentido, **la Sala no desarrolló consideraciones tendentes a la realización de un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma electoral**, máxime que la aplicación de jurisprudencia y precedentes corresponde a temas de estricta legalidad, por lo que no se cumple el requisito especial de procedencia.
46. En esa misma lógica, los agravios de la recurrente versan sobre temas de legalidad relacionados con falta de exhaustividad y congruencia, la omisión de analizar lo informado por las autoridades locales en sus informes circunstanciados, la indebida inaplicación de la jurisprudencia 19/2013 y la inobservancia de precedentes.
47. Por otra parte, la recurrente manifiesta que existió una omisión de analizar preceptos constitucionales y la vulneración de otros. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido que la sola cita o mención de artículos o principios



constitucionales y/o convencionales, así como consideraciones genéricas y subjetivas, respecto a un planteamiento constitucional resulta insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración.

48. Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que supere la excepcionalidad para que se revise, en forma extraordinaria, el presente asunto, toda vez que esta Sala Superior ya se ha pronunciado respecto a que la aplicación de jurisprudencia y precedentes son cuestiones de estricta legalidad.
49. Así tampoco se actualiza la procedencia del recurso por el presunto error judicial que alega la recurrente, ya que no se advierte que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
50. A partir de lo anterior, la recurrente realiza manifestaciones artificiosas ausentes de un planteamiento genuino de constitucionalidad con algún precepto legal, o evidencian algún error evidente por parte de la responsable que conduzca a la procedencia del recurso.
51. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es improcedente al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.